



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/09/2023.

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADOS: *** **
Y OTROS¹.

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS².**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por *** **³, en su calidad de *** **, del municipio de la *** **, Oaxaca, en contra de *** **, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico, así como el ciudadano *** **, Asesor Jurídico, todos del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de **violencia política en razón de género**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ *** **

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente la denunciante.

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionados en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento Municipal de la *** ** , Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de ayuntamientos que se rigen a través de partidos políticos, en la citada elección se eligieron a los integrantes del *Ayuntamiento*, en donde la denunciante resultó electa como regidora de representación proporcional en el primer lugar.

2. Sesión Solemne de Cabildo y asignación de Regidurías. El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta de las concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024, quedando de la siguiente manera:

*** **	Presidenta Municipal	Mujer
*** **	Síndico Municipal	Hombre
*** **	Regidora de Hacienda	Mujer
*** **	Regidora de Educación	Mujer
*** **	Regidora de Seguridad	Mujer
*** **	Regidora de Equidad de Género y Vialidad	Mujer



*** **	Regidora de Protección Civil	Mujer
--------	------------------------------	-------

3. Expediente * ** y acuerdo plenario.** El diez de septiembre de dos mil veintidós, la denunciante presentó *Juicio Ciudadano* ante este *Tribunal*, registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave *** **, asimismo se turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

Mediante acuerdo plenario de seis de octubre de dos mil veintidós, el magistrado instructor puso a consideración del Pleno la propuesta de reconducción al *Instituto Electoral Local*.

4. Radicación del expediente * ** y medidas de protección.** El diez de octubre de dos mil veintidós, el *Instituto Electoral Local*, radicó el expediente *** **, con el acuerdo plenario y escrito de demanda de nueve de septiembre, ambos del año dos mil veintidós.

Además, dictó las medidas de protección correspondientes, vinculando a distintas autoridades para que en el ámbito de su competencia realizaran las acciones para tal fin, e informaran sobre las medidas de protección ya dictadas por este *Tribunal*, asimismo, ordenó diversas diligencias de investigación.

5. Ratificación de denuncia. El diecisiete de febrero, mediante diligencia formal, la denunciante ratificó el contenido del escrito de nueve de setiembre de dos mil veintidós, por el cual denunció hechos que pudieran ser constitutivos de *VPG*.

6. Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de catorce de julio el *Instituto Electoral Local*, admitió a trámite la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador *** **, ordenó el emplazamiento a la y los denunciados, precisando la reversión de la carga de la prueba y señaló las trece horas del diez de agosto, para la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante proveído de cuatro de agosto, el *Instituto Electoral Local* realizó la aclaración respecto al nombre de uno de los denunciados, motivo por el cual ordenó nuevamente el emplazamiento y señaló las doce horas del quince de agosto para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Emplazamiento. El diez de agosto, el *Instituto Electoral Local* emplazó de manera personal a la y los denunciados *** ***, y, mediante fijación de cédula de notificación al ciudadano *** ***, por actos que pudieron constituir VPG.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la y el denunciado *** ***, asimismo, se hizo constar la incomparecencia de *** ***.

9. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El quince de agosto, el *Instituto Electoral Local*, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador *** ***, y, ordenó remitirlo a este *Tribunal*.

10. Recepción del expediente. El dieciocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio número *** ***, (sic) signado por la Secretaría Técnica de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número *** ***.

11. Turno a ponencia. Por acuerdo de siete de septiembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/09/2023**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

12. Radicación y remisión de autos. Por acuerdo de dieciséis de octubre, se radicó el procedimiento especial sancionador en que se



actúa y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

13. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este *Tribunal*.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de *VPG*, como ocurre en el presente asunto.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la *VPG*, como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la Ley Electoral Local; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos

para que este *Tribunal* se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

CUARTO. CUESTION PREVIA

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que, en el índice de este Tribunal, se encuentran radicados diversos expedientes promovidos por la denunciante, entre los cuales obra el juicio ciudadano ***** **** *******, que guarda relación con el presente asunto.

En el citado expediente, la denunciante en su carácter de ***** ** *** del *Ayuntamiento*, promovió juicio ciudadano en contra de la Presidenta Municipal, por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, materializada en lo siguiente:

- a) Omisión de convocar y llevar a cabo sesiones de cabildo.
- b) La negativa de convocarla a sesiones de cabildo.
- c) La negativa de otorgarle un espacio, material de oficina, recursos humanos y financieros.
- d) La negativa de facilitarle los expedientes contables, administrativos, financieros, avances de gestión, cuenta pública y de contratación, ejecución de obras del municipio, así como la revisión de la mezcla de recursos del Estado y la Federación.
- e) La omisión de pago de dietas.
- f) Usurpación de funciones de la Presidenta Municipal.
- g) Violencia política en razón de género.**

Así, mediante sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar fundados los agravios con las letras **a** y **c**; parcialmente fundado el agravio **e**; infundado el agravio marcado con la letra **b**, e inoperantes los agravios identificados con las letras **d** y **f**; **se declaró existente la VPG atribuida a la Presidenta Municipal.**



Asimismo, se ordenó la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de diecisiete de junio y trece de julio de dos mil veintidós, otorgadas a la actora y su familia, hasta que estimaran que la actora dejara de sufrir violencia por la autoridad señalada como responsable en el citado expediente.

Este Tribunal aún sigue velando por su cumplimiento, dado que uno de los efectos ordenados es el de la convocatoria de la actora a las sesiones de cabildo celebradas por el *Ayuntamiento*, hasta que culmine su cargo como concejal.

Por ello, esta Autoridad advierte que existe una situación de tensión en el *Ayuntamiento*, por parte de la denunciante y la Presidenta Municipal, pues obra en autos la certificación⁴ realizada por la autoridad instructora, de la cuarta liga electrónica ofrecida por la denunciante, en la que se transcribe la entrevista que se le realizó por parte de “la *** ***” estación de radio *** ** de FM, en la cual, la denunciante expone la situación de conflicto que impera en el *Ayuntamiento*.

Y que tal situación ha llegado hasta el punto de que existan denuncias de carácter penal entre las mismas, pues en autos obra el oficio número *** ***,⁵ dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de *** **, Oaxaca, dentro de la carpeta de investigación *** **.

Asimismo, obra el escrito de intervención de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por la *** **, dirigido a la carpeta

⁴ Foja 63, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

⁵ Foja 44, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

de investigación *** **6.

QUINTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora, se desprenden los siguientes hechos aducidos por la parte actora y los denunciados, respectivamente.

▪ Denuncia

La denunciante alega la probable comisión de actos de VPG por parte de la Presidenta Municipal, Síndico y Asesor Jurídico del Ayuntamiento, denunciando los siguientes actos⁷.

“ [..]

5. Con fecha treinta y uno de agosto de 2022, siendo las 23:56 horas del 31 de agosto de 2022, transitaba junto con mi hermano *** ** , cuando nos percatamos que el vehículo de la presidenta se encontraba frente a las instalaciones del DIF Municipal (*** **); como se muestra en un video plasmado; donde se alcanza a ver la unidad de la presidenta, en ese momento me percate que la puerta de acceso a mi oficina la cual habían cerrado con un candado por la tarde de ese mismo día sin explicación alguna, se encontraba con el candado roto lo cual compruebo con las imágenes que anexo, lo cual generó incertidumbre en la suscrita puesto que tengo firmado un resguardo de los materiales que me fueron entregados y temía que fueran a ser sustraídos.

6. Posteriormente, Siendo las 00:04 horas del 1 de septiembre de 2022, llamé vía telefónica a la comandancia que corresponde al número *** ** ; tomando la llamada la C. *** ** Policía municipal a cargo de la base. A quien mencione mi nombre y pedí que algún policía acudiera frente a las instalaciones antes mencionadas; ya que por la tarde se habían colocado una cadena y candado, los cuales se encontraban removidos. Esto en atención al miedo que llegara a perderse algún documento, herramientas de trabajo, tinacos y equipo de cómputo o los bienes inmuebles que se encuentran; ya que el acceso fue impedido sin alguna explicación. A lo que la Policía Municipal C. *** ** me refirió que iba a checar ya que todos se encontraban en rondín.

7. Siendo las 00:09 horas del 1 de septiembre; la *** ** circulaba por la calle *** ** , por lo que pensamos que se trataba del apoyo que se había solicitado minutos antes. Sin embargo, la unidad paso frente a las instalaciones antes referidas en *** ** sin detenerse, por lo cual las compañeras (Directora del DIF Municipal, Titular de la Instancia de la Mujer, Regidora de Protección Civil) levantaron las manos y pidieron nuevamente el apoyo de los elementos a bordo de dicha unidad (Quienes retornaron a unos cuantos metros y se estacionaron frente a las instalaciones). Por lo que

⁶ Foja 42, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

⁷ Foja 23 del expediente en que se actúa.



la C. *** ***, ahí presente se dirigió a ellos y comentó que habíamos solicitado el apoyo para que se verificara el estado de la cadena colocado a su vez, estuvieran al pendiente de la seguridad de dicho inmueble; esto por temor a la pérdida de bienes que ahí se encontraban y deslindar así, de responsabilidades a quienes tenemos dichos inmuebles en comodato (Ya que son propiedad del Municipio y se encuentran en un inventario).

8. Siendo las 00:11 horas el vehículo de la presidenta se estacionó muy cerca de la *** ***, en ese momento pensábamos que tanto el Síndico Municipal y la presidenta municipal descenderían del vehículo para informar o referirnos acerca del bien inmueble. Sin embargo, la presidenta municipal sacó su teléfono para tomar fotografías y comenzó a agredir a todas y todos de manera verbal, quien posteriormente volvió a subir al auto. En ese momento, tomando mis precauciones me aleje para tomar una fotografía de los hechos. En ese momento los policías ya habían solicitado que el comandante de la policía de turno hiciera acto de presencia en el lugar para que tomara cartas en el asunto.

9. Hasta aproximadamente las 00:14 de ese mismo día, llegó el comandante; quien se dirigió hacia el lado del conductor, constatando que el *** ***, síndico municipal, se encontraba en un estado bastante inconveniente y poco consciente y quien iba a acompañado por la presidenta municipal C. *** ***, quien se encontraba en el mismo estado; por lo que procedió a indicarle que bajara del auto y que sería puesto a disposición derivado de una falta administrativa; al encontrarse en ese estado. Haciendo caso omiso, no apagó la unidad y se negó a bajar.

Por lo que me dirigí hacia la parte de atrás para tomar un video de lo que ahí sucedía, era una distancia considerable, cuando el síndico decidió emprender la huida; yéndose de reversa, sin importar y haciendo caso omiso a las indicaciones del comandante, acción en la que un elemento de la policía y yo (*** ***) casi nos vemos embestidos por dicha unidad; hecho que no se concretó gracias a que otro elemento de la policía alcanzó a tomarme del brazo y tratar de alejarme de ahí.

Motivo por el cual yo me asuste demasiado, pues me encuentro en estado de gestación, a pesar de que la gente que estaba en ese lugar le gritó al síndico que yo me encontraba detrás del carro, éste no le importó y me aventó el carro encima, motivo por el cual temo por mi vida y la de mi bebe, pues todos estos actos cometidos por la Presidenta Municipal y síndico municipal me violenta directamente como *** ***, del municipio de *** ***, Oaxaca, pues en su afán de querer sacarme de mi espacio que ocupa mi regiduría en dicho domicilio fue que acudieron a esas altas horas de la noche para que nadie se diera cuenta de que sacarían mis cosas de mi oficina y así seguir violentándome pues en ningún momento se me hizo saber el motivo del desalojo de mis materiales de oficina y hacia donde iban a ser llevados por medio de la presidenta y síndico municipal.

Es de recalcar que en el lugar se encontraban presentes también las directoras que comparten las oficinas con la suscrita puesto que no sabíamos cuál era el fin de la presidenta y síndico de romper los candados de nuestras oficinas, asimismo, la gente de la comunidad comenzó a llegar pues la suscrita informe a través de mis redes sociales lo acontecido con el síndico municipal y la presidenta.

En todo tiempo el síndico y la presidenta actuaron con prepotencia y de una manera intimidatoria, ya que fue la presidenta quien en todo momento estuvo agrediendo de manera verbal, grabándonos con la finalidad de hacernos ver que nosotros pretendíamos algo negativo en las instalaciones.

10. No obstante, hasta cerca de las 00:17 del 1 de septiembre de 2022, el síndico municipal actuó de manera prepotente y no importándole que tantos elementos de la policía y personas ahí presentes le pedían que se detuviera hizo caso omiso en todo momento.

Esta acción la hizo con toda la intención de hacer un disturbio y que este hecho se saliera de contexto, ya que él se había percatado que yo *** ***, del H. Ayuntamiento, me encontraba en el lugar donde pretendía trasgredir contra mi integridad, a sabiendas que estoy embarazada y que, ante el percance, no solo yo me vería afectada si no también

mi bebé. Tan es así que en cuanto llegó el vehículo al lugar se dirigieron a los policías municipales (los cuales no descendieron de la patrulla hasta después) refiriéndoles que si decían algo de lo que estaba pasando serían despedidos de manera inmediata.

Cabe resalta que por todo lo que había sucedido por parte de la presidenta municipal y síndica municipal, los elementos de la policía municipal decidieron resguardar tanto a la presidenta como al síndico municipal para que no fueron expuestos a que la gente que se encontraba ambos servidores públicos, pues su estado era bastante inconveniente motivo por el cual decidieron resguardarlos para encubrirlos de cómo se encontraban actuando ante las personas que nos encontrábamos ahí, y los metieron al palacio municipal.

A las 00:21 horas los elementos nos pidieron que acudiéramos a la comandancia para que se levantara el informe de los hechos y disturbio que se había generado a raíz de la intervención prepotente y grosera de los funcionarios a bordo de un vehículo oficial. Por temor me dirigí hacia la comandancia en compañía de mi hermano y personas ahí presentes, ya que en todo momento actuaron con solidaridad por las ***** *** ***** en la que me encuentro.

A unos metros antes de llegar a la comandancia, vi que el vehículo de la presidenta municipal nuevamente se encontraba estacionado a un costado de la comandancia (sobre ***** *** *****) por lo que me generó pánico y mucho temor de que algo más grave sucediera, viéndome afectada emocionalmente; no solo por el temor de que me pasara algo sino también que se desencadenaras consecuencias graves e irreversibles a mi ***** *** *****

Cuando vi que el vehículo de la presidenta fue retirado del lugar por el C. ***** *** ***** encargado de la policía municipal, mismo quien ya había resguardado a la presidenta Municipal y al Síndico Municipal al interior del Palacio Municipal. Y quien a su regreso se presentó con el C. ***** *** ***** (quien llegó en una actitud prepotente y haciendo responsables a quienes se encontraban sobre el corredor municipal de la integridad de su ***** *** *****, la presidenta municipal). Mismos que se presentaron en compañía de dos abogados uno de ellos de nombre ***** *** ***** Asesor del H. Ayuntamiento de ***** *** ***** y también asesor de la ***** *** *****.

11. Al llegar a la comandancia espere, ya que ningún elemento tomaba mi declaración y la de otro ciudadano que también se vio afectado de manera directa. Por lo que en el transcurso de espera me senté en una de las bancas en el corredor municipal. Es necesario mencionar que entre en miedo por temor a que algo más grave me sucediera estando ahí, por lo que di parte a la instancia correspondiente (Derivado a que tengo medidas cautelares de protección, derivadas de la Denuncia que hice en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra de la C. ***** *** ***** por la Violación a mis Derechos Político Electorales).

Estando sentada en la banca ***** *** ***** y dolor de cabeza, por lo que dos compañeras se acercaron al percatarse de la situación y solicitaron el apoyo del médico del centro de salud. Quien acudió y ahí mismo tomo mi presión e hizo una revisión general. Sin embargo, ante el temor de los malestares bastante fuertes que presenté, me dirigí al centro de salud para una revisión más detallada, por lo que mi revisión quedó anexada al expediente que tengo en dicha unidad de salud, en cuanto al ***** *** ***** se inició en esta unidad de salud siendo que he presentado problemas en la presión arterial), **siendo aproximadamente la 1:26 horas del 1 de septiembre**; recibiendo la indicación médica de mantenerme en reposo absoluto, por lo que es hasta esta fecha que presento esta demanda, ya que aún no me encontraba en buenas condiciones de salud derivado de los hechos suscitados y que ***** *** *****.

Después me dirigí a la comandancia nuevamente para que me tomaran mi declaración, pero el encargado de la policía c. ***** *** ***** se negaban a que me tomaran



declaración alguna. **Por lo que fue hasta cerca de las 1:45 horas del 1 de septiembre de 2022**, que el comandante en turno tomara a mi declaración; a solicitud nuevamente mía. Dicho informe se encuentra en la comandancia municipal y del cual tengo fotografías y las cuales anexo a este escrito de demanda.

12. Es necesario mencionar que cuando me encontraba dando mi declaración se hizo presente en el escritorio de la base de seguridad, sobre el corredor municipal y en todo momento el abogado de nombre ***** ****, lo cual hago saber que dicha persona me ha estado intimidando haciendo actos de violencia de género en mi contra, puesto que no es la primera vez que lo hace, y solicito se tomen las medidas necesarias al respecto de él, pues siento temor fundado de que con sus acciones me llegue a agredir, no tenía por qué intimidarme al dar mi declaración, pues siempre permaneció a menos de medio metro escuchando mi declaración y acercándose mucho a mí, como una forma de intimidación. También el encargado de la Policía C. ***** **** a pesar de que se negó a tomar mi declaración permaneció muy cerca del comandante en turno con la finalidad de intimidar y limitar las funciones de este mismo, ya que se encontraba nervioso y con miedo de no saber si escribía mi declaración o no. Todos estos hechos se pueden constatar en las cámaras de seguridad localizadas en el corredor municipal.

13. Al lugar también acudió una patrulla de la Policía Estatal quien atestiguo los hechos y fue de apoyo para evitar disturbios y que resguardar mi integridad física, lo cual solicito que se requiera a dicha corporación para que remita el reporte o informe levantado en razón de mi dicho. Después de rendir mi declaración me dirigí con algunas de las personas que ahí se encontraban, para manifestar mi agradecimiento y comentarles que nos condujéramos de manera pacífica y que evitáramos caer en provocaciones pero cuando me percate el C.

***** **** de la presidenta se encontraba a escasos 50 cm de distancia de mí, como una forma de intimidar a quienes ahí nos encontrábamos, por lo que me moví del lugar y pedí al comandante que me acompañaran a mi domicilio, a lo que el C. ***** ****

me siguió como una manera de intimidarme, por ello me regrese a comentarle a ***** **** ahí presente que yo me retiraría a descansar.

14. **Fue a las 2:25 horas del 1 de septiembre** que me retire del lugar, ya que el encargado de la Policía se negaba a que el comandante en turno tomara mi declaración, siendo que fui principal objetivo de agredir de manera física y emocional, pero lo que buscaba era que el tiempo de flagrancia transcurriera, de manera que no les permitiera actuar conforme señala la ley.

*Cabe mencionar que ambos abogados que se presentaron estaban muy alterados y que pretendían entrar por la fuerza al interior del Palacio Municipal, acceso que negó ya que el comandante de la policía refirió que por su seguridad tanto de la presidenta como síndico nadie podía entrar. A lo que ellos reaccionaron de manera violenta y prepotente.

[..]"

▪ Defensa

Por su parte, ***** ****, Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento, mediante oficio ***** ****⁸ -presentado en la audiencia de pruebas y alegatos-, de manera conjunta realizaron las siguientes manifestaciones:

⁸ Foja 299 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

“ [...]”

OCTAVO: Con fecha 31 de agosto del año dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 21:00 horas de la noche, nos percatamos que un grupo de ciudadanos ordenados por la

C. ***** *** *****, nos estaban vigilando de todas las actividades que estábamos realizando, después de haber culminado de realizar las actividades patrias, que por usos y costumbres siempre lo hacemos en nuestra comunidad, por órdenes de las Regidoras de Equidad de Género y Vialidad y Protección Civil, convocaron a un grupo de ciudadanos para que nos vigilaran en las actividades que estábamos realizando, fue alrededor de las 11:30 de la noche cuando a través de engaño nos llaman a que nos presentáramos en las oficinas que ocupa la Regiduría de Protección Civil y Equidad de Género y Vialidad, porque estaban sucediendo incidentes, fue por eso que en compañía con el Síndico Municipal nos constituimos en las oficinas, sin embargo al llegar, nuestra sorpresa fue que todo ya estaba planeado, el grupo de personas que se encontraba en el lugar comenzaron a grabarnos con sus teléfonos móviles, difamándonos que nos encontrábamos en estado de ebriedad, que estábamos haciendo disturbios por toda la comunidad y que estábamos poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos, por ir a alta velocidad, lo cual una vez más en ese momento no sentimos acosados por parte de la Regidora, pues se ve claramente que su única intención es humillarnos en todo momento y está descalificando todas nuestras acciones, lo que se traduce en un claro acoso político, un hostigamiento laboral y personal,

lo más grave es, que la ***** *** ***** se aventó al carro para herirse ella misma, lo cual nos parece bastante grave pues, poniendo en riesgo su vida quiere afectarnos, hasta estos momentos nos sentimos impotentes en no poder realizar ninguna actividad, pues constantemente estamos vigilados y cualquier oportunidad que la Regidora tiene, claramente lo utilizan para dejarnos en mal ante la comunidad.

Posteriormente cuando salimos de la trifulca de los ciudadanos, con apoyo de los policías municipales, los suscritos nos fuimos a las instalaciones del H. Ayuntamiento, inmediatamente la ***** *** ***** ordenó a los ciudadanos a que se trasladaran a las instalaciones del palacio municipal, fue por ello que llegaron de manera repentina para encerrarnos, fueron alrededor de 20 ciudadanos quienes de manera agresiva e ilegal nos privaron de nuestra libertad, por órdenes expresas de las Regidora, estuvimos retenidos aproximadamente cuatro horas en las instalaciones del Ayuntamiento, no dejaron entrar a nadie y tampoco permitían la salida, esto generó en nosotros temor por poner en riesgo nuestra integridad física y moral.

Al día siguientes este hecho lo denunciarnos ante la Fiscalía Local de ***** *** *****, ya que si fundamento alguno nos privaron de nuestra libertad, y estuvieron difamándonos que nos encontrábamos en estado etílico, y que estábamos haciendo cosas impropias al interior del Ayuntamiento, cuestión que es totalmente falso, pues después de haber culminado con nuestras actividades previas, para festejar las fiestas patrias, nos dirigimos al municipio para resguardar objetos de valor. Sin embargo, la ***** *** ***** manipuló toda la veracidad de los hechos ocupándolo a su favor.

En cuanto a la cadena que supuestamente se puso en la oficina de la Regidora, es importante hacer de conocimiento de esta comisión de Quejas y Denuncias, que derivado del cambio de personal dentro de la estructura administrativa de este H. Ayuntamiento, la ex directora del DIF Municipal y la ex encargada del área de ecología, se negaban a realizar la entrega recepción de sus áreas, siendo las 21:00 horas de la noche, después del horario laboral, se puso una cadena en la entrada principal de las oficinas, con el objetivo de resguardar los bienes muebles e inmuebles que forman parte del municipio, retirando la cadena al siguiente día, en punto de las 9:00 de la mañana. Contrario a lo que narra la ***** *** ***** en ningún momento se le obstruyó sus labores, ni tampoco sustrajo bienes muebles a su cargo, pues como lo comentamos, esto fue derivado que las otras áreas no querían realizar su entrega recepción, fue por ello que, para evitar cualquier tipo de robo, se puso la cadena.

En ese sentido se visualiza claramente las restricciones de nuestras atribuciones como concejales ya que constantemente nos graban y nos exhiben en sus redes sociales, siempre con una información totalmente falsa, lo cual trasgrede nuestro derechos político electorales, esto disminuye nuestra capacidad de realizar nuestras funciones, pues

siempre estamos a la vanguardia de ser grabados y exhibidos, lo que ha generado en nosotros un temor constante.



[...]"

Por su parte, el denunciado *** ** no realizó manifestación alguna, no obstante, de haber sido debidamente notificado.

▪ **Medios de prueba.**

Mediante escrito de denuncia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, debidamente ratificado ante el *Instituto Electoral Local*, la denunciante señaló directamente a: *** ** , Presidenta Municipal, *** ** , Síndico Municipal y *** ** , asesor jurídico, todos del *Ayuntamiento*, por actos que a su decir constituían *VPG*.

En atención a lo anterior, el diez de agosto pasado, el *Instituto Electoral Local*, notificó y emplazó a los denunciados -en los domicilios señalados en su credencial para votar respecto a la Presidenta Municipal y Síndico y en el domicilio aportado por la denunciada respecto del asesor jurídico-, notificándoles la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente y, precisándoles que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

De las cédulas de notificación realizadas a la Presidenta Municipal y Síndico, se advierte las firmas autógrafas de las personas que recibieron las notificaciones, precisando que éstas fueron de manera personal y, por lo que respecta al asesor jurídico, este fue notificado mediante fijación de cédula de notificación en su domicilio.

En estos términos, este Tribunal estima que la y los denunciados fueron debidamente notificados, emplazados y, se les corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito de la Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*, formulando de manera conjunta su respectiva defensa, asimismo, se hizo constar la inasistencia del asesor jurídico.

➤ **Pruebas aportadas por la denunciante.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental: Consistente en la copia certificada de su constancia de asignación ⁹ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Técnica. Consistente en un DVD que contiene video y enlaces electrónicos ¹⁰ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental: Consistente en copia certificada de su credencial de acreditación como **** ** del municipio de la **** **, Oaxaca ¹¹ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
4.	Documental: Consistente en copias certificadas de los oficios **** ** ¹² .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
5.	Documental: Consiste en copia certificada del oficio número **** **, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Licenciado **** **, Oaxaca ¹³ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
6.	Documental. Consistente en copia del oficio número **** **, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el **** **, Oaxaca ¹⁴ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
7.	Documental. Consistente en la copia certificada del reporte de Policía Municipal de la **** **, Oaxaca, de fecha 01 de septiembre de 2022 ¹⁵ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
8.	Documental. Consistente en la copia certificada de la hoja de evaluación y prescripción médica, levantada en fecha uno de septiembre de 2022 ¹⁶ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
9.	Técnica. Consistente en once impresiones fotográficas	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por

⁹ Visible en la foja 34 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible en la foja 35 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible en la foja 37 del expediente en que se actúa.

¹² Visibles de la foja 38 a la 41 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible en la foja 42 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible en la foja 44 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible en la foja 45 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en la foja 47 del expediente en que se actúa.



	(certificadas) en papel bond ¹⁷ .	la autoridad instructora.
--	--	---------------------------

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas, se les concede valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local* y, el 326, numeral 3, de *Ley de Instituciones*.

Ello, al no señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este Tribunal esté en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el presente asunto¹⁸.

➤ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental. Consistente en acta circunstanciada, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, de trece de octubre de dos mil veintidós ¹⁹ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental. Consistente en el oficio número *** **, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el auxiliar Técnico del Centro de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la Vocalía del Registro Federal de Electores ²⁰ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

¹⁷ Visibles de la foja 48 a la 58 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Jurisprudencia 36/201, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

¹⁹ Visibles de la foja 60 a la 75 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible en la foja 105 del expediente en que se actúa.

3.	Documental. Consistente en el Oficio **** ***, de once de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores ²¹ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
4.	Documental. Consistente en el oficio número **** **, de siete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la de la Secretaría General de Gobierno ²² .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
5.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de dieciocho de abril, por el que remite ocho tarjetas informativas, escrito de diecisiete de abril, suscrito por el encargado de la policía municipal, oficio **** **, dos recibos de nómina ²³ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
6.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de tres de mayo, por el cual remite el oficio número **** ***, de dos de mayo, suscrito por el **** ** ²⁴ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
7.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de diez de mayo, por medio del cual remite oficio **** **, de nueve de mayo, suscrito por la presidenta municipal de **** **, Oaxaca ²⁵ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
8.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de uno de junio, por medio del cual remite oficio **** **, de veintinueve de mayo, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral ²⁶ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
9.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de catorce de junio, por medio del cual remite oficio **** ***, de trece de junio, suscrito por la Presidenta Municipal de **** **, Oaxaca ²⁷ .	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
10.	Documental. Consistente en el oficio **** **, de fecha veintinueve de junio, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administrativo de Riesgo. ²⁸	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
11.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de once de julio, por medio del cual remite escrito de fecha siete de julio, suscrito por la ciudadana **** **.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

²¹ Visible en la foja 107 del expediente en que se actúa.

²² Visible en la foja 158 del expediente en que se actúa.

²³ Visibles de la foja 170 a la 177 del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible en la foja 185 del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible en la foja 202 del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible en la foja 220 del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible en la foja 249 del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible en la foja 252 del expediente en que se actúa.



	*** 29.	la autoridad instructora.
--	------------	---------------------------

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de Ley de Instituciones.

➤ **Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.**

En el día y hora señaladas para la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente comparecieron por escrito la y el denunciado *** **, Presidenta Municipal y Síndico del *Ayuntamiento*, aportando como pruebas las siguientes:

1. Técnica. Consistente en el siguiente link de Facebook: *** **

La autoridad instructora desechó la prueba, al no haber sido ofrecida conforme a lo dispuesto por el artículo 54, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. Testimonial. Consistente en los siguientes links de Facebook: ***

*** **

La autoridad instructora desechó la prueba ofrecida, al no cumplir con lo establecido en el artículo 51 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en relación con el artículo 18 de los lineamientos para la sustanciación del Procedimiento especial sancionador por violencia política contra a mujer en razón de género.

²⁹ Visible en la foja 261 del expediente en que se actúa.

▪ **Hechos acreditados**

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción, en estima de este Tribunal se tienen acreditados los siguientes hechos:

HECHOS ACREDITADOS	PRUEBAS
<p>La denunciante ostenta el carácter de *** *** *** del Ayuntamiento.</p> <p>Los denunciados *** *** ***, ostentan el cargo de Presidenta Municipal y Síndico, ambos del Ayuntamiento.</p>	<p>Se acredita con las credenciales expedidas por la entonces Secretaría General de Gobierno, remitidas mediante oficio *** *** ***.</p>
<p>El denunciado *** *** ***, ostentó el cargo de auxiliar del área de Sindicatura del Ayuntamiento.</p>	<p>Se acredita con el escrito de renuncia voluntaria de quince de abril pasado, remitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento mediante oficio *** *** ***.</p>
<p>Los hechos denunciados se dieron en las primeras horas del uno de septiembre del año dos mil veintidós.</p> <p>El lugar de los hechos fue frente las oficinas del DIF Municipal del Ayuntamiento.</p> <p>En los hechos suscitados intervinieron la *** *** ***, la Presidenta Municipal, Síndico y asesor jurídico del Ayuntamiento.</p> <p>La Presidenta Municipal y Síndico, se encontraban a bordo de una camioneta de color *** *** ***.</p>	<p>Estos hechos se acreditan con el escrito de denuncia por parte de la actora, el escrito con el que la Presidenta Municipal y Síndico, comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos y los partes informativos realizados por los agentes de policía municipal, remitidos por el C. *** *** ***, encargado de la policía municipal³⁰.</p> <p>Pues en las manifestaciones realizadas, son coincidentes en el día, hora, lugar y personas que intervinieron en los hechos denunciados.</p>
<p>Aproximadamente como a las 0:30 horas del uno de septiembre, la aquí actora, los denunciados y los elementos de la policía municipal, se trasladaron al palacio municipal, donde estuvieron hasta aproximadamente a las 03:00 horas de la mañana.</p>	<p>Estos hechos se acreditan con el escrito de denuncia por parte de la actora, el escrito con el que la Presidenta Municipal y Síndico comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos y los partes informativos realizados por los agentes de policía municipal.</p>
<p>La actora sufrió molestias físicas.</p>	<p>la copia certificada de la hoja de evaluación y prescripción médica, levantada en fecha uno de septiembre de dos mil veintidós.</p>

³⁰ Visible en las fojas 23, 170 y 299 del expediente en que se actúa.



SEXTO. MARCO NORMATIVO

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y los denunciados constituyeron *VPG*, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en *VPG*, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

Deber de juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.³¹

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las practicas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

³¹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

En se t3pico, como parte de la metodolog3a de juzgar con perspectiva de g3nero, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de g3nero, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

Por ello, la obligaci3n del operador jur3dico se encuentra de justicia de juzgar con perspectiva de g3nero implica realizar acciones diversas, como reconocer un est3ndar de valoraci3n probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaraci3n de las v3ctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, as3 como emplear de manera adecuada la cl3usula de libre valoraci3n probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia³², como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jur3dicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de g3nero.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de g3nero den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechar estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el g3nero. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resoluci3n igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de g3nero. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de 3ste basado en estereotipos o prejuicios.

³² V3ase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE G3NERO."



Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba.

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- ❖ El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³³:

- ❖ Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ❖ Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- ❖ La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- ❖ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ❖ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

³³ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

- ❖ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Supuestos normativos de *VPG*.

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la *VPG* de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”



Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género³⁴, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales**;

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;

...

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, **mediante** fuerza, presión o **intimidación** a suscribir todo tipo de documentos **y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los

³⁴ En adelante *Ley de Acceso*.

derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos³⁵.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018³⁶.

Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen

35 Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

36 El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierte que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de quince de agosto de dos mil veintitrés³⁷, a las cuales este Tribunal les concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, dado que administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO

En estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador **no se actualiza la comisión de actos de VPG**, tal y como lo refiere la denunciante, por las consideraciones siguientes:

En atención al marco normativo antes expuesto³⁸, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

³⁷ Foja 296 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

³⁸ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido no se actualizan, como se detalla a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento **se satisface**.

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la denunciante a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, se encuentra acreditado que ostenta el cargo de ***** *** ***** del *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024, pues obra en autos su credencial de acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno y la constancia de asignación, expedida por el Consejo Municipal Electoral de ***** *** *****, Oaxaca, del Instituto Electoral Local³⁹.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Respecto al segundo de los elementos, **se acredita**.

Puesto que la recurrente denuncia la violencia política en razón de género a ***** *** *****, Presidenta Municipal y Síndico del

³⁹ Foja 28 y 30 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



Ayuntamiento para el periodo 2022-2024, de quienes quedó acreditado su carácter de autoridades municipales con las credenciales de acreditación expedidas por la entonces Secretaría General de Gobierno⁴⁰.

Por otra parte, obra en autos el escrito de renuncia de quince de abril del año en curso, signado por el ciudadano *** ***, donde se advierte que el citado ciudadano era trabajador del *Ayuntamiento*, ostentando el cargo de auxiliar del área de Sindicatura.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por cuanto hace al tercero de los elementos **no se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, al no quedar demostrado con el caudal probatorio, que la denunciante haya sufrido violencia de tipo psicológica, patrimonial, económica, física o sexual, ejercida de manera directa por parte de las personas denunciadas, pues no existen medios de prueba suficientes con los cuales se puedan sustentar sus afirmaciones, como se expone a continuación:

I. Violencia psicológica.

Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Precisado lo anterior, la denunciante refiere que, siendo aproximadamente la cero horas con once minutos del uno de septiembre, la Presidenta Municipal y Síndico, viajaban en el vehículo de la presidenta en estado de ebriedad, llegaron al lugar de los

⁴⁰ Visible en la foja 158 del expediente en que se actúa.

hechos - *** ***, ubicada frente a las oficinas del DIF Municipal- , la Presidenta Municipal se bajó del vehículo y, con su teléfono comenzó a tomar fotografías y agredir de manera verbal a todos y todas las personas que se encontraban en el lugar y posteriormente se volvió a subir a su auto.

Asimismo, que en todo momento el Síndico y la Presidenta Municipal actuaron con prepotencia y de una manera intimidatoria, ya que fue la Presidenta Municipal, quien en todo momento estuvo agrediendo a todos de manera verbal.

Por lo que respecta al asesor jurídico del *Ayuntamiento*, manifiesta que, cuando se encontraba rindiendo su declaración, se hizo presente en el escritorio de la base de seguridad, sobre el corredor municipal, intimidándola, pues siempre permaneció a medio metro escuchando lo que declaraba y acercándose mucho a ella, como una forma de intimidación.

Ahora bien, del escrito de denuncia, lo manifestado por los denunciados en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos y de los reportes de hechos de los integrantes de la policía municipal, este Tribunal advierte que son coincidentes en cuanto a que en las primeras horas del día uno de septiembre de dos mil veintidós, frente a las oficinas del DIF municipal, estuvieron presentes la denunciante, los denunciados -Presidenta Municipal y Síndico- , los integrantes de la policía municipal y otro grupo de personas.

Sin embargo, no son coincidentes en cuanto a cómo se desarrollaron los hechos denunciados, pues la denunciada refiere que al lugar de los hechos llegaron la Presidenta Municipal y Síndico en estado de ebriedad y que éstos de manera prepotente empezaron a insultar a las personas ahí presentes y, por otra parte, los denunciados y la policía municipal refieren a que ellos llegaron al lugar de los hechos debido a que un grupo de personas -entre ellos la denunciada- querían abrir las oficinas del DIF municipal.

En el mismo sentido, se advierten diversas contradicciones respecto



a lo manifestado por la denunciante, pues en un primer momento refiere que siendo las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos del treinta y no de agosto de dos mil veintidós, iba transitando por la calle ubicada frente a las oficinas del DIF municipal y vio que estaba estacionada la camioneta de la Presidenta Municipal, por lo que se bajó y percato de que el candado que habían puesto por la tarde a la puerta de las instalaciones se encontraba roto y que en el interior de las oficinas se veían las luces prendidas, y en párrafos subsecuentes, refiere que siendo las cero horas con once minutos del uno de septiembre de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal y Síndico llegaron al lugar de los hechos en la camioneta de la presidenta y se estacionaron.

Aunado a lo anterior, a criterio de este Tribunal, con las pruebas ofrecidas por la denunciante y las pruebas recabadas por la autoridad instructora, no existen los elementos suficientes para demostrar las conductas que se le atribuye a cada uno de los denunciados, pues en cuanto a los señalamientos realizados en contra de la Presidenta Municipal y Síndico, los realiza de manera genérica, es decir, no señala de manera particular como es que estas conductas le ejercían violencia de manera directa.

Por lo que respecta a los señalado contra la Presidenta Municipal, no hace referencia en ningún momento, que ésta la hubiere insultado a ella directamente, sino a su decir, la denunciada se bajó del vehículo e insulto a todos los presentes, sin que se advierta de los videos aportados por la denunciada -certificación realizada de la primera liga de los link aportados por la denunciante-, algún momento en el que de manera directa se dirija a ella.

En el mismo sentido, tampoco existen elementos para acreditar el hecho de que la Presidenta Municipal y Síndico, en todo momento se portaron de manera prepotente en contra de la denunciante, pues de lo narrado por la misma denunciante, esta actitud fue tomada por la y el denunciado en contra de todas las personas que ahí se encontraban, sin que quedara acreditado.

Finalmente, a estima de esta Autoridad tampoco existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta atribuida al asesor jurídico, dado que el dicho de la actora, no se encuentra sustentado con algún otro medio de prueba, pues tal circunstancia solamente está sustentada con el dicho de la denunciante, lo a que consideración de este Tribunal no es suficiente para acreditar ni de manera indiciaria, que el asesor jurídico estuvo presente al momento de que rindió su comparecencia, pues de la lectura de ésta, tampoco se advierte este hecho.

II. Violencia física:

Se considera violencia física, cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, a la persona denunciada.

La denunciante señala del Síndico, que llegó al lugar de los hechos manejando la camioneta de la Presidenta municipal en estado de ebriedad, posteriormente llegó el comandante de la policía municipal quién habló con el Síndico y este se constató que junto con la Presidenta Municipal se encontraban en estado de ebriedad, por lo que le indicó al Síndico que bajara del auto y que sería puesto a disposición por una falta administrativa.

Y fué en ese momento que la denunciante se dirigió a la parte de atrás a tomar un video de lo que estaba sucediendo – a su decir estaba a una distancia considerable-, cuando el Síndico decidió emprender la huida, yéndose de reversa, sin importar y haciendo caso omiso de las indicaciones del comandante, por lo que la denunciante casi resulto investida por dicho vehículo y, que al encontrarse *** ** .

En el mismo sentido que párrafos anteriores, este Tribunal advierte que existen contradicciones en cuanto a cómo se desarrollaron los hechos denunciados, y particularmente en cuanto a estas manifestaciones.



Dado que la denunciante refiere que el Síndico encontrándose en estado de ebriedad, sin importarle las indicaciones del comandante de la policía municipal para que descendiera del vehículo, le aventó la camioneta con el ánimo de atropellarla y, por otra parte, de lo manifestado por los denunciados y la policía municipal, estos refieren que al llegar la camioneta de la Presidenta Municipal, las personas que se encontraban ahí reunidas comenzaron a rodear y golpear la camioneta, por lo que la policía municipal auxilió a las autoridades municipales para que pudieran retirarse del lugar.

Por lo tanto, a criterio de este Tribunal, no existen elementos de prueba suficientes para sustentar lo referido por la denunciante en cuanto a este hecho.

Ello, porque del caudal probatorio no se puede advertir constancia con la cual se pueda acreditar que efectivamente el Síndico municipal es quien iba conduciendo el vehículo de la Presidenta municipal, pues si bien obra la certificación de la tercera liga del link aportado por la denunciante, de este no se puede advertir quien es la persona que conducía dicho vehículo, aunado a que en dicha certificación, de la lectura de esta, en lo referente a la voz 4, en la cual una persona aparentemente del sexo femenino refiere que el Síndico municipal les aventó la camioneta a las personas que se encontraban en la parte de atrás, lo que es contrario a lo manifestado por la denunciante, que fue específicamente a ella a quien el Síndico le aventó la camioneta.

Asimismo, no se puede comprobar que el Síndico municipal, le hubiera aventado la camioneta de la Presidenta municipal a la denunciante con el ánimo de causarle algún daño físico *** **

como ella refiere, pues no existe un medio de prueba con el cual puedan sustentarse tales afirmaciones, aunado a que como lo menciona, de ese percance iba a salir lastimado también un policía que se encontraba a un lado de ella, es decir, no se puede advertir el dolo de querer causarle un daño de manera directa.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que obra en autos la copia certificada de la hoja de evaluación y prescripción médica, levantada

en fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, en la que, a decir de la denunciante, se puede comprobar que sufrió molestias físicas debido a los hechos denunciados, sin embargo, tal documental no es suficiente para relacionar que esta situación fue generada directamente por las personas denunciadas.

Ello, dado que este Tribunal tuvo acreditado como hecho notorio que, en el día y hora señalados por las partes, efectivamente hubo un confrontamiento entre un grupo de personas -donde se encontraba la denunciante-, la Presidenta municipal y Síndico del Ayuntamiento e integrantes de la policía municipal, sin embargo no se puede acreditar que de manera directa los denunciados hayan ejercido algún tipo de violencia contra la denunciante.

Aunado a ello, la denunciante refiere que tal revisión quedó anexada al expediente que tiene en dicha unidad de salud, en cuanto a su ******* ******* *******, pues dicho control se había iniciado en dicha unidad siendo que anteriormente ya había presentado problemas de presión arterial, por lo que, dada su situación de ******* ******* *******, la naturaleza de los hechos y la hora en que éstos sucedieron, queda acreditado que sufrió molestias físicas, pero sin que esta situación sea posiblemente atribuida a los denunciados.

III. Violencia patrimonial, económica, sexual y feminicida.

Dado que la actora no hace referencia a ninguna circunstancia relacionada con estos tipos de violencia y dada la naturaleza de los hechos denunciados, no se acreditan estos tipos de violencia en contra de la denunciante.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por cuanto hace al tercero de los elementos **no se acredita.**



Al no quedar comprobado que los hechos reclamados por la denunciante les causan un perjuicio directo a sus derechos político electorales y, que existió por parte de los denunciados alguna obstrucción en el ejercicio de su cargo, dada la naturaleza de los hechos denunciados.

La denunciante refiere que, en el afán de la Presidenta Municipal y Síndico de querer sacarla de su espacio que ocupa su regiduría en las oficinas del DIF Municipal, fue que acudieron a esas altas horas de la noche, para que nadie se diera cuenta de que sacarían sus cosas y así seguir violentándola, pues en ningún momento se le hizo saber el motivo del desalojo de sus materiales de oficina y hacia a donde iban a ser llevados.

Tal como se razonó en líneas anteriores, se advierten diversas contradicciones en el escrito de denuncia, respecto a lo manifestado por la denunciante, ya que primero refiere que iba transitando por la calle ubicada frente a las oficinas del DIF municipal y vio que estaba estacionada la camioneta de la presidenta municipal, por lo que se bajó y percato de que el candado que habían puesto por la tarde a la puerta de las instalaciones se encontraba roto y que en el interior de las oficinas se veían las luces prendidas, y párrafos subsecuentes, refiere que la Presidenta Municipal y Síndico llegaron al lugar de los hechos en la camioneta de la presidenta y se estacionaron.

Sumado a lo anterior, de la certificación realizada a la tercera liga del link aportado por la denunciante, de la lectura de lo manifestado en el video, se advierte que el motivo por el cual fueron supuestamente detenidos la Presidenta Municipal y el Síndico, fue por estar conduciendo en estado de ebriedad y a altas horas de la noche, pero no refieren que fuera porque estaban desalojando a la denunciante de sus oficinas.

Por otra parte, refiere que por la tarde del treinta y uno de agosto, la autoridad municipal puso candado a la puerta de las instalaciones y que al momento en que ella iba pasando por la noche, se percató de que este estaba roto, lo que se podía acreditar con un video y una

fotografía, sin embargo, del análisis de las fotografías proporcionados, en particular la visible en la foja cincuenta y dos, se puede advertir la fotografía de una puerta cerrada con una cadena y un candado, asimismo de la fotografía visible en la foja cincuenta y tres, se observa una puerta cerrada con una cadena y un candado, que tiene pegado una hoja que contiene la leyenda "CLAUSURADO".

Ahora bien, de las fotografías antes descritas no se puede advertir si éstas pertenecen a las puertas de las oficinas del DIF municipal o de las oficinas de la *** ***, como lo refiere la denunciante, asimismo, si las puertas que se observan en cada una de las fotografías son las mismas o pertenecen a lugares distintos y, finalmente no se puede advertir que alguna de ellas se encuentra abierta y con el candado roto.

Tampoco existen pruebas con las cuales quede comprobado que la Presidenta Municipal y Síndico, hubieren acudido a la hora de los hechos, para que nadie se diera cuenta de que sacarían las cosas de su oficina, dado que no se le hizo saber que la iban a desalojar.

Esto, debido a que no refiere en ningún momento, si efectivamente los denunciados se encontraban dentro de su oficina, si estaban sacando sus cosas o como las estaban sacando, o si en un momento dado sus cosas ya se encontraban afuera de ésta.

Aunado a que, de lo narrado por las partes, respecto al desarrollo de los hechos denunciados, no hacen referencia respecto a que se estuviera llevando a cabo un desalojo, que estuvieran sacando las cosas de las oficinas del DIF municipal o de la oficina de la denunciante.

Por tanto y dado que con las pruebas que obran en autos, no se acredita que los hechos hayan sido a efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, es que no se acredita el apartado de estudio.

Finalmente, de la lectura de la denuncia promovida por la actora, se



señala que posterior a los hechos denunciados, solicitó en diferentes ocasiones tanto al Síndico como a la Presidenta Municipal, le hicieran saber el motivo por el cual se encontraban obstruyendo su cargo, pues sin notificarla previamente se colocó una cadena y candado que impedían su acceso total al espacio que ocupa su regiduría el día treinta y uno de agosto y uno de septiembre.

En el mismo sentido solicitó al secretario municipal se constituyera en sus oficinas que ocupa su regiduría para que constatará el mobiliario y el estado en que se encontraba.

Y en atención a esas solicitudes, solicitó se le hiciera saber el motivo por el cual sus cosas fueron sacadas y cambiadas de su regiduría y se le restringiera el acceso cerrándolo con candado, así como que se le informara respecto a la sesión de cabildo de treinta y uno de agosto, pues no fue convocada a la misma y no tiene conocimiento de lo que se haya tratado.

Si bien las manifestaciones de la actora están encaminadas a denunciar la posible obstrucción en el ejercicio de su cargo como Regidora del Ayuntamiento, no ofrece elementos de prueba con los cuales pudieran ser estudiados estos hechos, dado que no refiere situaciones de modo, tiempo y lugar, y mucho menos señala de manera directa la persona a la que le imputa tales afirmaciones.

Y si bien trata de acreditar tales hechos con las fotografías visibles en las fojas cincuenta y uno, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, así como las certificaciones de la segunda y quinta liga electrónica proporcionadas, de estas no se pueden acreditar los hechos denunciados, dado que la actora no ofrece circunstancias de modo, tiempo y lugar con los cuales pudieran ser concatenadas.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, respecto al quinto elemento, **se tiene por no acreditado.**

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar *VPG* es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado por las partes, los medios de prueba aportados por la denunciante y los recabados por la autoridad instructora, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de los denunciados.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.



De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género** denunciada por la ciudadana *** ***, ya que sus manifestaciones, son declaraciones subjetivas y hasta cierto punto contradictorias, por lo que no resultan suficientes para acreditar las conductas atribuidas a los denunciados y, en consecuencia, no es posible comprobar la supuesta violencia política en razón de género ejercida en su contra de manera directa y a su vez, que las conductas que refiere se llevaron el día de los hechos denunciados se llevaron a cabo por ser mujer.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen una carga probatoria excesiva a la denunciante para que queden acreditadas sus afirmaciones de violencia por razón de género, dada la naturaleza de los hechos

denunciados en el presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la parte denunciada se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

Ahora bien, dada la naturaleza de los hechos denunciados, se advierte que existe un conflicto interno entre la denunciante y los denunciados y, si bien en el presente asunto no se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer ante la autoridad competente.

Asimismo, este Tribunal exhorta a las partes para a través del dialogo, puedan resolver sus diferencias o en su caso soliciten a las autoridades competentes, los medios alternativos de solución de conflictos, y no llegar al caso de que se sigan generando este tipo de situaciones.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca , en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano



Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos del presente asunto únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación de éste.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando número dos esta resolución.

SEGUNDO. Se declara inexistente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de octubre del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE:**

PES/09/2023, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/113/2023**.